



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. 01

DECRETO NÚMERO 1836.- Convocatoria a período extraordinario de sesiones. 43



INGENIERO NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79, FRACCIONES II, XXIII Y XLVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 7, 8 PRIMER PÁRRAFO, 15, 16 FRACCIÓN II Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Finanzas, como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California Sur, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y los convenios que en materia fiscal celebre el Estado con la Federación y/o con los municipios, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás normas jurídicas federales y estatales que involucren la recaudación de ingresos y el manejo de recursos públicos.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas y las direcciones y unidades que la integran tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Reglamento Interior.

Para los efectos de este Reglamento, se considera territorio del Estado, la circunscripción geográfica detallada en el Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, incluyendo todos sus municipios.

Al frente de la Secretaría de Finanzas estará el Secretario de Finanzas, quien para el desahogo de su competencia se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Política Hacendaria y Administrativa;
- II. Dirección de Fiscalización Aduanera;
- III. Dirección de Auditoría Fiscal;
- IV. Dirección de Ingresos;
- V. Dirección Jurídica;
- VI. Dirección de Política Presupuestal;

- VII. Dirección de Egresos;
- VIII. Dirección de Contabilidad;
- IX. Dirección de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas;
- X. Caja General; y
- XI. Dirección de Informática

Los servidores públicos de las unidades administrativas que integran la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ejercerán sus funciones de acuerdo con las directrices y programas que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario de Finanzas y conforme a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y serán responsables del correcto ejercicio y ejecución de las atribuciones conferidas por este Reglamento.

El Secretario de Finanzas podrá disponer en Manuales de Organización la distribución interna de funciones en niveles jerárquicos inferiores a las direcciones y unidades administrativas.

El Fondo para el Desarrollo Social de Baja California Sur estará asignado sectorialmente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO II DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 3. Corresponde originalmente al Secretario la representación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, las atribuciones conferidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, serán desarrolladas por las unidades administrativas que se señalan en el presente Reglamento Interior, sin perjuicio de su ejercicio directo por el titular de la Secretaría.

Para el supuesto en que sea necesario delegar la representación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el Secretario emitirá un acuerdo por escrito especificando al menos las atribuciones objeto de delegación, el término de vigencia y el nombre del servidor público o particular en que se delegue la misma.

La emisión de normas o disposiciones que en la esfera administrativa tengan por objeto detallar la aplicación de normas jurídicas o disposiciones reglamentarias, tales como circulares, criterios generales o acuerdos u órdenes de aplicación general, podrán ser difundidas - además de los medios de difusión al alcance de la Secretaría - a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4. El Secretario de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las políticas de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la normatividad aplicable y con apego a las políticas, objetivos y metas que determine por acuerdo con el Gobernador del Estado;

- II. Someter a la consideración del Gobernador la política del Gobierno del Estado en materia hacendaria, financiera, fiscal y de gasto público;
- III. Suscribir los contratos de fideicomiso y sus respectivos convenios donde el Gobierno del Estado se constituya como fideicomitente;
- IV. Emitir el Reglamento para la Distribución de Incentivos al Personal de la Secretaría de Finanzas;
- V. Intervenir en la celebración de los convenios de coordinación fiscal y de colaboración administrativa en materia fiscal federal que el Gobierno del Estado celebre con el Gobierno Federal; así como en los convenios que en materia de coordinación y administración hacendaria celebre con los municipios;
- VI. Refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Gobernador del Estado en su ramo, en los términos del Artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y del Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- VII. Suscribir toda clase de títulos u operaciones de crédito que constituyan deuda pública;
- VIII. Someter a acuerdo del Gobernador del Estado los cambios a la organización que propongan los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IX. Desempeñar las comisiones especiales que el Gobernador del Estado confiera para su ejercicio personal, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;
- X. Proponer al Gobernador del Estado los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría de Finanzas;
- XI. Proponer al Gobernador del Estado para su autorización, la creación, fusión o supresión de direcciones o unidades administrativas de la Secretaría, cuando lo estime necesario para la buena marcha de la Administración Pública;
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento, remoción, cambio o suspensión de los servidores públicos titulares de las Direcciones de la Secretaría de Finanzas;
- XIII. Aprobar los programas de trabajo de la Secretaría y su anteproyecto de presupuesto de egresos, mismo que se sumará en cada período anual a la propuesta de presupuesto general del Gobierno del Estado que el titular del ejecutivo estatal someta al H. Congreso del Estado para su aprobación;
- XIV. Expedir los manuales de organización y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría, así como emitir los lineamientos que estime necesarios para su ejecución;
- XV. Autorizar la celebración de convenios con los contribuyentes para cubrir a plazos, ya sea diferidos o en parcialidades, los créditos fiscales derivados de contribuciones estatales y federales administradas - en este último caso - por el

Estado, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, previa garantía del interés fiscal, cuando el monto de los mismos rebase la cantidad de cinco mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado; y

- XVI. Las demás que se le confieran como indelegables por las disposiciones legales vigentes y la normatividad sucedánea aplicable, lo mismo que aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 5. Son facultades delegables del Secretario de Finanzas, todas aquellas no señaladas en el artículo anterior y que, de conformidad con las leyes y reglamentos estatales, corresponda ejercer a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

La facultad de abrir cuentas de cheques y librar títulos de crédito con cargo a recursos estatales, corresponde originalmente al titular de la Secretaría de Finanzas. Sin embargo, este podrá autorizar, previo cumplimiento de los requisitos que estime convenientes, a los servidores públicos titulares de las unidades de apoyo administrativo, Oficial Mayor o equivalente en las demás dependencias u organismos públicos descentralizados y/o autónomos del Gobierno del Estado, para que abran cuentas de cheques y libren contra las mismas a efecto de recibir las transferencias de recursos públicos para su aplicación al ejercicio del presupuesto autorizado. Los servidores públicos en que se delegue esta facultad, deberán ejercerla de manera mancomunada y serán responsables del manejo y aplicación de los recursos transferidos.

El Secretario de Finanzas podrá ejecutar de forma directa cualquiera de las atribuciones conferidas a las direcciones o unidades designadas en el presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 6. Las direcciones que integran la Secretaría de Finanzas podrán ejercer sus facultades dentro de todo el territorio del Estado y, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, representarán a la Secretaría ante autoridades de la federación u otras entidades federativas dentro o fuera del territorio del Estado.

Al frente de cada dirección habrá un Director, que se auxiliará por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran, conforme a la plantilla autorizada por el Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 7. Los Directores tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la dirección a su cargo;
- II. Acordar con el Secretario de Finanzas la resolución de los asuntos cuyo trámite se les haya encomendado;
- III. Formular, para someter a firma del Director de Política Hacendaria y Administrativa de la Secretaría, los proyectos mediante los cuales se dé contestación a las solicitudes de los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- IV. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por el Secretario o requeridas por otras direcciones o unidades administrativas de la propia Secretaría;
- V. Formular los anteproyectos de presupuesto de egresos que les correspondan, conforme a las normas establecidas y remitirlos a la Dirección de Política Hacendaria y Administrativa, para su integración correspondiente;
- VI. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la instancia técnica de la Entidad Federativa, que de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encargue de evaluar el desempeño del ejercicio de los recursos económicos asignados en el Presupuesto de Egresos, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, independientemente de la naturaleza del recurso;
- VII. Formular, conforme a los lineamientos establecidos por el Secretario, los anteproyectos de manuales administrativos y de organización correspondientes a la Dirección a su cargo;
- VIII. Coordinarse con los titulares de las otras direcciones y unidades administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento de la misma;
- IX. Realizar, conjuntamente con la Dirección de Política Hacendaria y Administrativa, la selección, evaluación, promoción y capacitación del personal de la dirección a su cargo, de acuerdo con las políticas vigentes en materia de administración de recursos humanos;
- X. Coordinar las funciones del personal a su cargo y vigilar que se desempeñen con productividad y eficiencia;
- XI. Elaborar los informes y estadísticas relativos a los asuntos de la competencia de la dirección a su cargo;
- XII. Recibir en acuerdo a los funcionarios y servidores públicos adscritos a su dirección y conceder audiencia a los particulares de conformidad a las políticas establecidas al respecto; así como acudir a las reuniones en las que se ventilen asuntos que sean materia de su competencia, ya sea por disposición reglamentaria, o en representación de su superior jerárquico.
- XIII. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Administrar y controlar los fondos revolventes que estén a cargo de su dirección para el pago de egresos que están autorizados a cubrir, así como enviar los comprobantes de gastos relativos a la Dirección de Política Hacendaria y Administrativa, para el reembolso correspondiente;
- XV. Determinar, conforme a las instrucciones y lineamientos del Secretario, los procedimientos y normas para el buen cumplimiento de los programas y objetivos establecidos;
- XVI. Certificar a solicitud de otras autoridades o de los particulares, copias de los documentos que obren en sus archivos. En el caso de certificaciones solicitadas por particulares deberá mediar el pago de los derechos correspondientes;

- XVII. Vigilar la correcta aplicación y ejercicio de las partidas del presupuesto de egresos de la dirección;
- XVIII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones sucedáneas aplicables a los asuntos de su competencia, así como imponer al personal de la Dirección a su cargo las sanciones disciplinarias o correctivas procedentes;
- XIX. Proponer al Secretario de Finanzas el mecanismo de distribución de incentivos entre el personal a su cargo;
- XX. Representar en reuniones al Secretario, previa designación por escrito;
- XXI. Verificar el adecuado desempeño del área a su cargo, el cumplimiento de objetivos y metas fijados en las normas y programas vigentes;
- XXII. Suscribir toda la documentación inherente al desarrollo de las atribuciones conferidas a la Dirección a su cargo, resguardar la documentación correspondiente a los asuntos cuyo trámite les corresponda y, en su caso, emitir la certificación de los documentos que se encuentren en los archivos de su Dirección;
- XXIII. Proponer al Secretario las políticas y programas relativos a las materias que les corresponda conocer de acuerdo con sus atribuciones;
- XXIV. Someter a autorización del Secretario, los manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- XXV. Atender los requerimientos de información y observaciones que les formulen la Contraloría General del Estado u otros órganos de fiscalización; y
- XXVI. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y, por acuerdo, el Secretario de Finanzas.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA HACENDARIA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 8. A la Dirección de Política Hacendaria y Administrativa corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar las actividades de administración y gasto público de la Secretaría de Finanzas;
- II. Apoyar, eficiente y oportunamente, las actividades administrativas del Secretario de Finanzas;
- III. Controlar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, procurando su óptimo aprovechamiento;
- IV. Proporcionar a las diferentes direcciones y unidades administrativas de la Secretaría, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de sus funciones;
- V. Acordar con el Secretario los asuntos cuyo trámite se le encomienden;

- VI. Informar al Secretario periódicamente sobre la administración interna de la Secretaría;
- VII. Tramitar las requisiciones de recursos financieros y materiales autorizadas por los titulares de las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría;
- VIII. Informar al Secretario sobre los resultados de las acciones de revisión e inspección que efectúe;
- IX. Remitir a la Contraloría General del Estado los expedientes de las auditorías en las cuales sean detectadas irregularidades;
- X. Coordinar los trabajos relacionados con la distribución de los incentivos al personal de la Secretaría de Finanzas;
- XI. Coordinar las medidas de control, ejecución y avance en la recuperación de los apoyos otorgados;
- XII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula el proceso de otorgamiento de apoyos con cargo a los programas sociales;
- XIII. Dar seguimiento a las directrices relacionadas con la ejecución y fiscalización de los fondos de aportaciones y demás mecanismos de transferencia de recursos que se establezcan;
- XIV. Establecer un programa permanente de reforma institucional administrativa;
- XV. Vigilar, evaluar, diseñar y sugerir las medidas necesarias para la modernización de los procesos operativos internos de las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría, proponiendo técnicas, métodos y mecanismos que mejoren y vuelvan más eficientes los servicios públicos y reflejen un transparente ejercicio presupuestal;
- XVI. Requerir a las direcciones y unidades administrativas los informes de labores desarrolladas, para evaluar los logros obtenidos, sus alcances y dictaminar lo conducente para mejorar su desempeño administrativo;
- XVII. Atender las solicitudes que hagan los particulares, respecto de información y documentación generada por la Secretaría de Finanzas, en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur;
- XVIII. En su caso, dar seguimiento a los requerimientos de información por parte de la Contraloría General del Estado, así como aquellas solicitudes formuladas a otras áreas que íntegran la Secretaría;
- XIX. Coordinar las funciones y labores de las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas;
- XX. Promover una administración pública cuyo modelo de gestión se caracterice por su eficacia, legalidad, transparencia, apertura a la participación social y que facilite las relaciones entre los ciudadanos y los servidores públicos;

- XXI. Acordar con el Secretario los asuntos que involucren la participación de varias direcciones y/o unidades administrativas de la Secretaría;
- XXII. Establecer las políticas, lineamientos, directrices y métodos de trabajo que deben seguir las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría;
- XXIII. Integrar y proponer al Secretario de Finanzas el programa anual de mejora continua, así como las acciones para su instrumentación;
- XXIV. Integrar los indicadores de desempeño y metas que apruebe anualmente el Secretario de Finanzas;
- XXV. Promover y establecer comités de planeación y evaluación para integrar y dar seguimiento a los programas operativos anuales de las distintas dependencias de la Secretaría;
- XXVI. Recabar, inventariar y mantener actualizado el marco de referencia de procesos y organización de la Secretaría de Finanzas;
- XXVII. Definir, implantar y mantener actualizados los indicadores de información fiscal para su operación en la Secretaría de Finanzas;
- XXVIII. Elaborar, en coordinación con las áreas involucradas, el diagnóstico organizacional de la Secretaría de Finanzas;
- XXIX. Brindar, en coordinación con las direcciones y unidades de la Secretaría, la capacitación necesaria a los responsables de la coordinación de proyectos y/o procesos estratégicos;
- XXX. Determinar y establecer los métodos, técnicas, herramientas y parámetros de medida de la calidad institucional;
- XXXI. Apoyar a las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría en la planeación presupuestal de los proyectos estratégicos del propio órgano;
- XXXII. Integrar el Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Finanzas y enviarlo a la Dirección de Política Presupuestal;
- XXXIII. Coordinar los proyectos que le sean encomendados por el titular de la Secretaría de Finanzas, a fin de promover la transformación conforme a los objetivos estratégicos de la Secretaría; y
- XXXIV. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables y el Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 9. Al frente de la Dirección de Política Hacendaria y Administrativa habrá un Director, quien para el desahogo de sus funciones se auxillará de las siguientes unidades y departamentos:

- I. Unidad de Enlace Administrativo, a la que le estarán subordinados jerárquicamente los siguientes departamentos:
 - a) Departamento de Recursos Humanos y Materiales; y
 - b) Departamento de Recursos Financieros.

- II. Departamento de Modernización e Innovación y;
- III. Departamento de Auditoría y Control Interno.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 10. La Dirección de Fiscalización Aduanera en funciones de autoridad fiscal federal conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, tendrá las siguientes facultades específicas dentro de la circunscripción territorial del Estado y sus zonas federales colindantes, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado:

- I. Participar en la definición de la política fiscal del Gobierno del Estado;
- II. Evaluar y controlar la selección y programación de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones, relativas a comprobar la legal importación, almacenaje, estancia, tenencia, transporte y/o manejo en territorio nacional de mercancías, vehículos y embarcaciones de procedencia extranjera, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la legal introducción de las mismas al propio territorio nacional, recabando la información correspondiente y necesaria para el ejercicio de sus facultades;
- III. Ordenar y practicar a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, visitas domiciliarias, inspecciones, revisiones y verificaciones de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, en centros de almacenamiento, distribución y/o comercialización, tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, lotes de exhibición para su venta, o durante su transporte o circulación, a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia, tenencia, transporte, o manejo en territorio nacional de las mismas, y de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas al impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero y demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con las disposiciones fiscales, de comercio exterior y aduaneras aplicables; y en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera;
- IV. Ordenar y practicar a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados visitas domiciliarias, inspecciones, revisiones y verificaciones, con objeto de comprobar que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente que dispongan las leyes;
- V. Notificar las órdenes de visita domiciliaria, inspecciones, revisiones y verificaciones a que se refiere la fracción anterior, así como realizar todas las diligencias tendientes a practicarlas;

- VI. Ordenar y practicar la inspección y vigilancia permanente, retención, persecución, y embargo precautorio de las mercancías de origen y procedencia extranjera, incluidos los vehículos y sus medios de transporte cuando no se acredite su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo dentro del territorio nacional;
- VII. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en la importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo de las mercancías de origen y procedencia extranjera dentro del territorio nacional;
- VIII. Designar y autorizar al personal necesario para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, revisiones, embargos y ejecuciones que sea necesario para el ejercicio de sus facultades, para que actúen de forma conjunta o separada y expedir las constancias de identificación del personal que autorice;
- IX. Clausurar, preventivamente, mediante sellos oficiales, los escritorios, archiveros, bodegas, almacenes, y en general, cualquier otro lugar o local donde se encuentren las mercancías de origen y/o procedencia extranjera;
- X. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, todos los actos y resoluciones que emita, incluyendo las que puedan ser susceptibles de impugnación, los relativos a los procedimientos administrativos en materia aduanera, y los necesarios para la cobranza coactiva de los créditos fiscales que determine;
- XI. Cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley Aduanera, el Código Fiscal de la Federación, el Convenio de Colaboración Administrativa mencionado en el proemio de este artículo y otras disposiciones legales federales y estatales aplicables, levantar actas circunstanciadas haciendo constar los hechos que den origen al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y notificar al interesado el inicio del mismo; así como tramitarlo y resolverlo conforme a la legislación federal aplicable;
- XII. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías; emitiendo el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mismas, incluyendo vehículos, así como solicitar dictamen o apoyo técnico a las autoridades aduaneras, agentes aduanales, dictaminadores aduaneros o a cualquier otro perito en materia aduanera y de comercio exterior;
- XIII. Designar peritos para efectos de que emitan dictamen relativo a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de toda clase de mercancías, incluyendo vehículos;
- XIV. Requerir y recabar de los servidores y fedatarios públicos los informes y datos con que cuenten a fin de verificar la autenticidad de los documentos exhibidos por los contribuyentes;
- XV. Solicitar a las dependencias federales, estatales y municipales, así como a los fedatarios públicos, contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos

relacionados, los documentos, informes y datos necesarios para planear y programar sus facultades de comprobación;

- XVI. Requerir, recibir y, en su caso, exigir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban, ya sea en su domicilio o en las oficinas de la propia dirección, la contabilidad, avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás documentos e informes que conforme a las disposiciones legales deben presentarse para amparar la legal importación, posesión, estancia o tenencia en el país de las mercancías y vehículos de origen o procedencia extranjera, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior, incluyendo normas oficiales mexicanas y regulaciones no arancelarias, a fin de proceder a su revisión;
- XVII. Registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los locales para que sean habilitados como recintos fiscales para el depósito y resguardo de vehículos, embarcaciones y mercancías embargadas como garantía del interés fiscal, o los que se encuentren afectos al procedimiento administrativo en materia aduanera;
- XVIII. Autorizar la destrucción, donación o venta de mercancías perecederas sujetas a un procedimiento administrativo en materia aduanera;
- XIX. Tramitar y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera, determinando en cantidad líquida los créditos fiscales y sus accesorios derivados de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones practicadas, tratándose de mercancías y vehículos en tránsito o no, así como emitir las resoluciones correspondientes e imponer multas por las infracciones a las disposiciones aduaneras y fiscales que rijan en materia de su competencia;
- XX. Vigilar, resguardar y custodiar los vehículos y mercancías que haya embargado, hasta que la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera quede firme o se resuelva legalmente su devolución;
- XXI. Autorizar, cuando proceda la legal devolución de las mercancías, vehículos y embarcaciones que hayan sido objeto de un procedimiento administrativo en materia aduanera;
- XXII. Declarar que las mercancías han pasado a propiedad del fisco del Estado por abandono, cuando haya sido notificado a los contribuyentes interesados, la autorización para que las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera sean retiradas de los recintos fiscales, y éstos no procedan a retirarlas dentro del plazo que al efecto se conceda;
- XXIII. Mantener constante comunicación y coordinación con las aduanas del país y autoridades aduaneras federales y de otras entidades federativas;
- XXIV. Designar depositarios de los bienes embargados a las autoridades fiscales del Estado o de sus municipios o a terceras personas, incluso al propio interesado; removerlos, o sustituirlos cuando sea necesario, y en caso de que se encuentren violaciones a dicho cargo fincar las responsabilidades correspondientes; tratándose de bienes embargados precautoriamente con motivo de sus facultades de comprobación en materia aduanera, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tanto de la designación, como del cambio;

- XXV. Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria, en la formulación del programa operativo anual de fiscalización, en donde se establezcan los números de actos en materia de visitas domiciliarias, inspecciones, revisiones y verificaciones para comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, excepto aeronaves;
- XXVI. Asistir a las reuniones semestrales con las administraciones locales y con la Administración General de Aduanas, ambas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que participará para evaluar los avances y acciones realizadas por el Estado, en cumplimiento de las facultades delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa; así como asistir a las que se realicen con motivo de los convenios celebrados con los municipios dentro del marco del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;
- XXVII. Fincar responsabilidad solidaria, en los casos que proceda, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXVIII. Informar al Secretario de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir infracciones administrativas y/o delitos fiscales, federales y estatales, de que conozca con motivo de sus atribuciones; así como colaborar con la Dirección Jurídica en la investigación de esos hechos proporcionándole los datos, informes, elementos y documentos necesarios para que proceda a elaborar la denuncia respectiva;
- XXIX. Vigilar la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo de vehículos de origen y procedencia extranjera que circulen en el Estado, así como la importación de embarcaciones;
- XXX. Habilitar los días y horas inhábiles para la práctica del ejercicio de sus facultades;
- XXXI. Aplicar la legislación federal tendiente a comprobar que se han pagado los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Impuesto a la Renta Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Cuotas Compensatorias, Derecho de Trámite Aduanero; así como para verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado con la Federación;
- XXXII. Aplicar los programas, lineamientos, directrices, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo que le corresponda;
- XXXIII. Continuar con la práctica de las facultades de comprobación sobre visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones y verificaciones, que hayan sido iniciadas por autoridades fiscales de otras Entidades Federativas, cuando

el contribuyente haya trasladado su domicilio fiscal a la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur;

- XXXIV. Imponer a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las multas que correspondan por las infracciones a las disposiciones aduaneras y fiscales federales;
- XXXV. Emitir los oficios que dejen sin efecto las órdenes de visitas domiciliarias, o los oficios de requerimientos de documentación e información, así como todos los actos que se deriven de ellos, conforme a la normatividad aplicable, dejando siempre a salvo las facultades de comprobación de la autoridad;
- XXXVI. Realizar la valoración de pruebas presentadas por los contribuyentes tendientes a desvirtuar lo asentado en los oficios de observaciones o en las actas que se levanten;
- XXXVII. Autorizar y proceder a la devolución de la documentación proporcionada por los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para el ejercicio de sus facultades, una vez que haya concluido el procedimiento administrativo en materia aduanera y éste haya quedado firme, dejando en la Dirección si lo considera necesario copia certificada de la misma;
- XXXVIII. Emitir los oficios que ordenen reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentos se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables;
- XXXIX. Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales derivados de las visitas domiciliarias, auditorías, requerimientos de documentación, inspecciones, revisiones y verificaciones practicadas, emitir las resoluciones correspondientes e imponer multas por las infracciones a las disposiciones aduaneras, fiscales y de comercio exterior, que rijan en materia de su competencia, incluyendo las cuotas compensatorias, su actualización y accesorios; requerir a los contribuyentes, a quienes las autoridades de la Secretaría hayan otorgado autorización para pagar en parcialidades, el pago de las que se encuentren vencidas, así como de la garantía del interés fiscal y, en su caso, de la ampliación de la misma, cuando ésta resulte insuficiente o haya desaparecido;
- XL. Recibir las solicitudes para celebrar convenio de pago en parcialidades, que presenten los contribuyentes, emitiendo el oficio de aceptación cuando proceda, o remitiéndola inmediatamente al Secretario para su autorización, dando seguimiento al trámite correspondiente;
- XLI. Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de convenios con los contribuyentes para cubrir a plazos, ya sea diferidos o en parcialidades, los créditos fiscales en materia aduanera que haya determinado en el ejercicio de sus facultades de comprobación, previa garantía del interés fiscal, cuando el crédito fiscal sea menor a la cantidad equivalente en moneda nacional de cinco mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;

- XLII.** Revocar a los contribuyentes los convenios de pago en parcialidades que les hayan sido autorizados o, en su caso, tenerlos por desistidos de su solicitud;
- XLIII.** Ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tanto de créditos fiscales estatales como federales que en uso de sus facultades haya determinado, así como de aquellos que le haya delegado la Federación;
- XLIV.** Emitir el mandamiento de ejecución que exigen las disposiciones legales a través del cual se exija el pago de los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, haciendo la designación del personal que deba llevar el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XLV.** Requerir a los contribuyentes del pago de los créditos fiscales, ordenando en su caso el embargo de bienes suficientes que garanticen el pago de los mismos;
- XLVI.** Designar depositarios de los bienes embargados a las autoridades fiscales del Estado o de sus municipios o a terceras personas, incluso al propio interesado; removerlos, o sustituirlos cuando sea necesario, y en caso de que se encuentren violaciones a dicho cargo, fincar las responsabilidades correspondientes, tratándose de bienes embargados precautoriamente con motivo de sus facultades de comprobación;
- XLVII.** Ordenar y practicar el avalúo de los bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y enajenarlos en remate o fuera de remate en los términos de la legislación fiscal aplicable y, en su caso, adjudicarlos a favor del fisco del Estado;
- XLVIII.** Suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previa garantía del interés fiscal, con sujeción a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y a las diversas disposiciones fiscales federales y estatales;
- XLIX.** En caso de rebeldía del rematado o ejecutado, suscribir las escrituras del inmueble o expedir el comprobante de la venta del bien rematado;
- L.** Determinar el importe de los gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios, los derechos por almacenaje en los recintos fiscales del Estado, y adjudicar a favor del fisco del Estado el importe de los depósitos que se hayan constituido cuando el postor no cumpla con las obligaciones contraídas y las que señalen las leyes;
- LI.** Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tenga competencia; colaborar y coordinarse con otras autoridades del Estado y de sus municipios para practicar y emitir los dictámenes periciales contables que le sean solicitados, designando los peritos que para tal efecto se requiera; y
- LII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 11. Al frente de la Dirección de Fiscalización Aduanera estará un Director, quien será auxiliado en sus funciones por el personal que el servicio requiera y contará con los Departamentos de:

- I. Auditorías y Verificaciones en Comercio Exterior; y
- II. Resoluciones.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL

ARTÍCULO 12. La Dirección de Auditoría Fiscal estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las siguientes atribuciones en relación con las disposiciones legales en materia tributaria local, así como aquellas delegadas a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur o de la Secretaría de Finanzas conforme a los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado:

- I. Controlar y evaluar la selección y programación de visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones, revisiones, verificaciones y para recabar la información correspondiente y necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia estatal o federal;
- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones y verificaciones; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones estatales o federales;
- III. Solicitar a las dependencias federales, estatales y municipales, así como a los fedatarios públicos, contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, los documentos, informes y datos necesarios para planear y programar sus facultades de comprobación en materia estatal o federal;
- IV. Recibir, requerir y, en su caso, exigir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, ya sea en su domicilio o en las oficinas de la propia Dirección de Auditoría Fiscal, la exhibición de los elementos que integran la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, dictámenes fiscales, documentos e informes, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales y, en su caso, estatales; así como realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;
- V. Clausurar preventivamente, mediante sellos oficiales, los escritorios, archiveros u oficinas y, en general, cualquier otro lugar o local donde se encuentre la contabilidad, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia;
- VI. Requerir a las dependencias federales, municipales, estatales, a los fedatarios públicos, para que proporcionen en las oficinas de la Dirección los documentos e informes, relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes o de los

responsables solidarios, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- VIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales; el uso de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal, así como que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían bebidas alcohólicas hayan sido destruidos conforme al procedimiento que señalen las disposiciones fiscales y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, inclusive ordenar y realizar la clausura preventiva de los establecimientos en los casos de reincidencia;
- IX. Designar y autorizar al personal necesario para la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, embargos y ejecuciones para que actúen de forma conjunta o separada y expedir las constancias de identificación del personal que autorice;
- X. Autorizar a quienes haya designado para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones para obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que, previo cotejo con los originales, las certifiquen, en los casos previstos en las disposiciones fiscales;
- XI. Emitir los oficios mediante los cuales se concedan o nieguen las prórrogas para la presentación de la documentación e información solicitadas a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, así como a los contadores públicos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales;
- XII. Requerir a las Instituciones Bancarias, las Organizaciones Auxiliares de Crédito e Instituciones de Crédito, ó las oficinas de enlace de dichas instituciones, para que proporcionen en las oficinas de la dirección los estados de cuenta, documentos e informes relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes o de los responsables solidarios, a fin de comprobar que éstos han cumplido con sus obligaciones fiscales;
- XIII. Requerir a los contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos y cualquier otro documento, informes y datos de los contribuyentes a los que les hayan formulado dichos dictámenes, así como exhibir los papeles de trabajo elaborados para tal efecto y proceder a su revisión;
- XIV. Continuar con la práctica de las facultades de comprobación sobre visitas domiciliarias, auditorías, revisiones, inspecciones y verificaciones, que hayan sido iniciadas por autoridades fiscales de otras entidades federativas, cuando el contribuyente haya cambiado su domicilio fiscal a la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur;

- XV. Imponer a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, las multas que correspondan por las infracciones a las disposiciones fiscales federales y estatales;
- XVI. Fincar responsabilidad solidaria, en los casos que proceda, de conformidad con la ley aplicable;
- XVII. Emitir los oficios mediante los cuales se concluya anticipadamente la visita domiciliaria que se haya ordenado en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;
- XVIII. Emitir los oficios que ordenen reponer el procedimiento de visitas domiciliarias, cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentos, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables;
- XIX. En los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito con la Federación, emitir los oficios que dejen sin efecto los órdenes de visita domiciliaria o los oficios de requerimiento de documentación e información, así como todos los actos que se deriven de ellos conforme a la normatividad aplicable, dejando siempre a salvo las facultades de comprobación de la autoridad;
- XX. Emitir el oficio de observaciones donde consten los hechos u omisiones conocidos con motivo de los requerimientos de documentación e información obtenida durante las visitas domiciliarias realizadas a terceros relacionados con el contribuyente, así como aquella información que obre en sus expedientes que hagan presumir el incumplimiento a las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, sustitutos y demás obligados, notificándoselos y otorgándoles el plazo que marque la ley para que los desvirtúen;
- XXI. Hacer constar en acta circunstanciada los hechos u omisiones conocidos con motivo de las visitas, verificaciones o inspecciones que haya ordenado de acuerdo con las fracciones II y VII de este mismo artículo, que puedan hacer presumir el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios, sustitutos y demás obligados, notificándoselos y otorgándoles el plazo que marque la ley para que los desvirtúen;
- XXII. Realizar la valoración de pruebas presentadas por los contribuyentes tendientes a desvirtuar lo asentado en los oficios de observaciones o en el acta final que se levante;
- XXIII. Autorizar y proceder a la devolución de la documentación proporcionada por los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para el ejercicio de sus facultades, una vez que haya notificado el oficio de observaciones o de conclusión sin observaciones, dejando en la Dirección - si lo considera necesario - copia certificada de la misma;
- XXIV. Notificar todos los actos y resoluciones que emita, incluyendo los que puedan ser susceptibles de impugnación, así como todos aquellos actos que se le autoricen mediante acuerdos emitidos por el Secretario y publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

- XXV. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal a los contribuyentes y responsables solidarios cuando, derivado de las facultades de comprobación, se haya determinado a cargo del contribuyente un crédito fiscal y el mismo aún no sea exigible pero, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;
- XXVI. Ordenar y practicar el aseguramiento de bienes cuando se den los supuestos del Artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación durante el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia fiscal federal;
- XXVII. Realizar todos los actos para determinar presuntivamente la utilidad, resultado fiscal, dividendos o remanentes distribuibles de los contribuyentes, sus ingresos o entradas y el valor de los actos, actividades o activos, los depósitos realizados en efectivo en instituciones bancarias o financieras, pagos en efectivo y/o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, las retenciones efectuadas o que debió efectuar, por las cuales deban pagarse o enterarse contribuciones en términos de las disposiciones estatales y federales aplicables;
- XXVIII. Ejercer las atribuciones en materia de determinación y notificación de pagos provisionales estatales y federales, cuya administración corresponda a la Secretaría de Finanzas, así como practicar el embargo precautorio o decretar el aseguramiento de bienes suficientes para asegurar el interés fiscal, en los términos de las normas fiscales aplicables en los casos que procedan, durante el ejercicio de sus facultades;
- XXIX. Establecer las bases para la determinación de los créditos fiscales respecto de los gravámenes estatales y federales;
- XXX. Determinar en cantidad líquida los créditos fiscales derivados de las visitas domiciliarias, requerimientos de documentación, inspecciones, revisiones y verificaciones practicadas; emitir las resoluciones correspondientes e imponer multas por las infracciones a las disposiciones fiscales que rijan en materia de su competencia, incluyendo su actualización y accesorios;
- XXXI. Emitir y notificar, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que los contribuyentes le hagan entrega de la declaración de autocorrección fiscal, oficio informando al contribuyente que ha recibido la citada declaración, en los términos que menciona el Artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente;
- XXXII. Aplicar la legislación correspondiente tendiente a comprobar que se han pagado correctamente los impuestos estatales y federales en el ámbito de su competencia, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado de Baja California Sur con la Federación; y de la legislación fiscal federal y estatal vigente que resulte aplicable;
- XXXIII. Determinar las diferencias de impuestos que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales sin tener derecho a solicitar el pago en parcialidades hagan uso indebido del mismo;
- XXXIV. Recibir las solicitudes para celebrar convenio de pago en parcialidades o diferido que presenten los contribuyentes, emitiendo el oficio de aceptación cuando

proceda, o remitiéndola inmediatamente al Secretario para su autorización, dando seguimiento al trámite correspondiente;

- XXXV. Celebrar y autorizar convenios con los contribuyentes para cubrir a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal, los créditos fiscales que la autoridad haya fincado a los propios contribuyente como producto de sus facultades de comprobación o los que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal le haya delegado la Federación, sólo si el crédito fiscal resulta menor a la cantidad equivalente en moneda nacional a cinco mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, sujetándose a las diversas disposiciones fiscales federales y estatales según corresponda, así como a las políticas de la Secretaría de Finanzas;
- XXXVI. Revocar a los contribuyentes los convenios de pago en parcialidades que les hayan sido autorizados o, en su caso, tenerlos por desistidos de su solicitud;
- XXXVII. Requerir a los contribuyentes a quienes se les haya otorgado autorización para pagar en parcialidades, el pago de las que se encuentren vencidas, así como de la garantía del interés fiscal y, en su caso, de la ampliación de la misma, cuando ésta resulte insuficiente o haya desaparecido;
- XXXVIII. Ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tanto de créditos fiscales estatales, como federales que en uso de sus facultades haya determinado, así como de aquellos que le haya delegado la Federación;
- XXXIX. Emitir el mandamiento de ejecución que exigen las disposiciones legales a través del cual se exija el pago de los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, haciendo la designación del personal que deba desahogar el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XL. Requerir a los contribuyentes el pago de los créditos fiscales, ordenando en su caso el embargo de bienes suficientes que garanticen el pago de los mismos y sus accesorios;
- XLI. Designar depositarios de los bienes embargados a las autoridades fiscales del Estado o de sus municipios o a terceras personas, incluso al propio interesado; removerlos o sustituirlos cuando sea necesario y, en caso de que se encuentren violaciones a dicho cargo, fijar las responsabilidades correspondientes, tratándose de bienes embargados precautoriamente con motivo de sus facultades de comprobación;
- XLII. Ordenar y practicar el avalúo de los bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y enajenarlos en remate o fuera de remate en los términos de la legislación fiscal aplicable y, en su caso, adjudicarlos a favor del fisco del Estado;
- XLIII. Suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previa garantía del interés fiscal, con sujeción a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en lo señalado en diversas disposiciones fiscales federales y estatales;
- XLIV. En caso de rebeldía del rematado o ejecutado, suscribir las escrituras del inmueble o expedir el comprobante de la venta del bien rematado;

- XLV. **Determinar el importe de los gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios, los derechos por almacenaje en los recintos fiscales del Estado y adjudicar a favor del fisco del Estado los importes de los depósitos que se hayan constituido cuando el postor no cumpla con las obligaciones contraídas y las que señalen las leyes;**
- XLVI. **Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tenga competencia;**
- XLVII. **Habilitar los días y horas inhábiles para la práctica del ejercicio de sus facultades;**
- XLVIII. **Colaborar y coordinarse con otras autoridades del Estado y de sus municipios para practicar y emitir los dictámenes periciales contables que le sean solicitados, designando los peritos que para tal efecto se requieran;**
- XLIX. **Aplicar los programas, lineamientos directrices, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo que le correspondan;**
- L. **Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre las obligaciones fiscales estatales; llevar el registro y control de dichos contadores, revisar que los mencionados dictámenes de contribuciones estatales reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; emitir la resolución mediante la cual amoneste o suspenda a los propios profesionistas y cancelar, en los casos que proceda, el registro correspondiente;**
- LI. **Emitir los lineamientos, datos y requisitos que deban contener los dictámenes de impuestos estatales que deban presentar los contribuyentes;**
- LII. **En caso de utilizar la figura de dación en pago emitir, a solicitud de la Dirección Jurídica, dictamen sobre la solvencia y liquidez del contribuyente, si dicha figura jurídica es la única manera de cubrir el crédito fiscal dentro de un plazo que no excederá de diez días, a partir de que reciba la solicitud debidamente integrada;**
- LIII. **Elaborar el proyecto de informe previo y justificado en los juicios de amparo contra actos en que figure en calidad de autoridad responsable, sometiéndolos a revisión del titular de la Dirección Jurídica;**
- LIV. **Informar al Secretario de Finanzas sobre la presunta comisión de delitos fiscales federales y/o estatales y/o infracciones administrativas, de que conozca con motivo de sus atribuciones, así como colaborar con la Dirección Jurídica en la investigación de esos hechos, proporcionándole los datos, informes, elementos y documentos necesarios para que proceda a elaborar la denuncia respectiva o, en su caso, a informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- LV. **Expedir citatorios a los contribuyentes para que comparezcan a aclarar su situación fiscal;**
- LVI. **Recibir los dictámenes fiscales que emitan los contadores públicos autorizados, emitiendo en su caso el oficio de aceptación o rechazo del mismo; y**
- LVII. **Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, los convenios de colaboración fiscal y administrativa que celebre el Gobierno del Estado, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones.**

ARTÍCULO 13. La Dirección de Auditoría Fiscal estará a cargo de un Director, quien será auxiliado en sus funciones por las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Visitas Domiciliarias y Revisiones de Gabinete;
- II. Departamento de Revisión de Dictámenes y Revisiones de Actos;
- III. Oficina de Auditoría Fiscal en el Municipio de Los Cabos;
- IV. Oficina de Auditoría Fiscal en el Municipio de Loreto;
- V. Departamento de Asuntos Jurídicos;
- VI. Departamento de Programación;
- VII. Departamento de Administración; y
- VIII. Departamento de Control de Créditos y Ejecución.

Adicionalmente la Dirección de Auditoría Fiscal contará con los auditores, visitantes, notificadores, ejecutores, verificadores y, en general, todo el personal que requiera para cubrir sus necesidades de servicio.

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 14. La Dirección de Ingresos estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las siguientes atribuciones que derivan de las disposiciones legales locales y para el ejercicio de las facultades que le sean delegadas al Gobierno del Estado de Baja California Sur y a la Secretaría, por la federación en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos:

- I. Recaudar las contribuciones establecidas en las leyes fiscales del Estado en el ámbito de su competencia y las previstas en las leyes fiscales federales, cuando se haya delegado su administración al Gobierno del Estado según el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- II. Programar la recaudación de los ingresos federales coordinados y estatales; vigilar el índice de recaudación y, en su caso, proponer las medidas que estime convenientes para corregir desviaciones y alcanzar los objetivos que se tienen en la materia;
- III. Tramitar, resolver y autorizar las solicitudes de devolución y compensación de contribuciones federales en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como de las contribuciones estatales y demás ingresos percibidos indebidamente por el Estado cuando legalmente proceda;
- IV. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del Estado;
- V. Estimar y determinar los ingresos de los contribuyentes, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos estatales y federales, cuya administración corresponda al fisco local, en los términos de las leyes y convenios aplicables;
- VI. Recibir de los particulares y en su caso, exigir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales federales y estatales deban presentarse, aplicando cuando proceda, las medidas de apremio correspondientes;

- VII. Implementar controles para el correcto uso de las formas oficiales numeradas y de valores virtuales que se manejen en la dirección;
- VIII. Tramitar y resolver las solicitudes sobre la dispensa del otorgamiento de garantía del interés fiscal de aquellos créditos cuyo cobro sea de su competencia, previa consulta con la Dirección Jurídica, emitiendo el oficio de respuesta al contribuyente;
- IX. Celebrar y autorizar convenios con los contribuyentes para cubrir a plazos, ya sea diferidos o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal, los créditos fiscales derivados de multas administrativas federales o estatales no fiscales, Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos y demás créditos fiscales federales o estatales, con excepción de los determinados por las Direcciones de Auditoría Fiscal y de Fiscalización Aduanera, cuando la cuantía de los mismos sea igual o menor al equivalente en moneda nacional a cinco mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, sujetándose a lo establecido en las diversas disposiciones fiscales federales y estatales según sea el caso y en las políticas de la Secretaría de Finanzas;
- X. Revocar a los contribuyentes los convenios de pago en parcialidades que se les haya autorizado o, en su caso, tenerlos por desistidos de su solicitud cuando se den los supuestos legales para ello;
- XI. Ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución sobre los créditos fiscales que sean materia de su competencia, sujetándose a la legislación aplicable, según se trate de materia federal o estatal;
- XII. Emitir el mandamiento de ejecución que exigen las disposiciones legales a través del cual se exija el pago de los créditos fiscales mencionados que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, haciendo la designación del personal que deba llevar el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XIII. Requerir a los contribuyentes del pago de los créditos fiscales, ordenando en su caso el embargo de bienes suficientes que garanticen el pago de los mismos y sus accesorios;
- XIV. Designar depositarios de los bienes embargados a las autoridades fiscales del Estado o de sus municipios o a terceras personas, incluso al propio interesado; removerlos o sustituirlos cuando sea necesario y, en caso de que se encuentren violaciones a dicho cargo, fincar las responsabilidades correspondientes;
- XV. Ordenar y practicar el avalúo de los bienes embargados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y enajenarlos en remate o fuera de remate en los términos de la legislación fiscal aplicable y, en su caso, adjudicarlos a favor del fisco del Estado en cuanto a los créditos que sean de su competencia;
- XVI. Suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previa garantía del interés fiscal, con sujeción a lo establecido en las diversas disposiciones fiscales federales y estatales y, en su caso, en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- XVII. Determinar el importe de los gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios, los derechos por almacenaje en los recintos fiscales del Estado y adjudicar a favor

del fisco del Estado, los importes de los depósitos que se hayan constituido cuando el postor no cumpla con las obligaciones contraídas y las que señalen las leyes;

- XVIII. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tenga competencia, así como requerir de su ampliación cuando ésta desaparezca o deje de ser suficiente;
- XIX. Habilitar los días y horas inhábiles para la práctica del ejercicio de sus facultades;
- XX. Requerir a los contribuyentes a quienes les haya otorgado autorización para pagar en parcialidades, del pago de las que se encuentren vencidas, así como de la garantía del interés fiscal y, en su caso, de la ampliación de la misma, cuando ésta resulte insuficiente o haya desaparecido;
- XXI. En caso de rebeldía del rematado o ejecutado, suscribir las escrituras del inmueble o expedir el comprobante de la venta del bien rematado;
- XXII. Guardar y custodiar las pólizas de garantía que deban otorgarse a favor del Gobierno del Estado con motivo de créditos fiscales estatales o federales que les sean presentadas por los contribuyentes o por las otras dependencias de la Secretaría, así como las provenientes de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realicen las dependencias del Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados;
- XXIII. Elaborar y autorizar los proveídos, imponiendo multas por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas que rijan en materia de su competencia;
- XXIV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para cuantificar las multas impuestas por las autoridades judiciales del Estado, de conformidad con las indicaciones contenidas en los acuerdos que dicten las mismas autoridades;
- XXV. Determinar la responsabilidad solidaria en que incurren los directamente relacionados con los contribuyentes en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI. Intervenir en la evaluación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos con las Administraciones Estatales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y asistir a las reuniones semestrales con dichas autoridades en las que participará conjuntamente con la Administración General de Recaudación, del mismo Servicio de Administración Tributaria, para evaluar los avances que alcance y las acciones que realice el Estado;
- XXVII. Elaborar las concentraciones de las cuentas diarias y mensuales de impuestos federales en beneficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- XXVIII. Formular anualmente el anteproyecto de Ley de Ingresos con base en las directrices y lineamientos que fije el Secretario;
- XXIX. Formular y proponer alternativas de política de ingresos, analizar su impacto por regiones y sectores económicos y estimar las metas de recaudación, así como evaluar los resultados obtenidos;

- XXX. Solicitar a las dependencias federales, estatales o municipales y terceros relacionados con los contribuyentes, los informes y datos necesarios para controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXI. Informar al Secretario de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales federales y estatales, de que conozca con motivo de sus atribuciones; colaborando con la Dirección Jurídica en la investigación de esos hechos y proporcionándole los datos, informes, elementos y documentos necesarios para que proceda a elaborar la denuncia respectiva;
- XXXII. Analizar y estudiar la fórmula prevista en la ley para determinar factores de distribución de participaciones federales;
- XXXIII. Coordinar aquellos trabajos relacionados con el seguimiento de los recursos entregados al Estado por concepto de incentivos, según lo dispuesto por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- XXXIV. Ordenar y practicar las notificaciones de las resoluciones administrativas que dicte, así como las que emitan otras direcciones de la Secretaría cuando estas soliciten su apoyo;
- XXXV. Autorizar y controlar a las Instituciones de Crédito para efectuar el cobro y recaudación de las contribuciones estatales, así como las provenientes de las facultades asumidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- XXXVI. Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos que obren en sus expedientes relativos a los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones;
- XXXVII. Emitir su opinión sobre la viabilidad de aceptar bienes como dación en pago, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que le sea solicitada;
- XXXVIII. Expedir citatorios a los contribuyentes para que comparezcan a aclarar su situación fiscal;
- XXXIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de inscripción a los Registros Estatal y Federal de Contribuyentes, así como para verificar la correcta y oportuna presentación de los avisos que lo modifiquen;
- XL. Participar en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en programas nacionales, estatales y municipales de cultura contributiva, implementando acciones de formación cívica y de cultura fiscal dentro del sistema educativo, que sustente el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales;
- XLI. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, explicando verbalmente las disposiciones fiscales, utilizando en lo posible un lenguaje

llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes y auxiliarlos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

Tratándose de consultas planteadas por escrito, deberá remitirlas a la Dirección Jurídica, para la resolución correspondiente;

- XLII. Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;
- XLIII. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales;
- XLIV. Realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes;
- XLV. Solicitar a los contribuyentes, terceros con ellos relacionados y responsables solidarios, los datos e informes necesarios para mantener actualizados los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes, sin que se considere que inician facultades de comprobación;
- XLVI. Habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de las actuaciones administrativas de su competencia;
- XLVII. Designar al personal necesario para el ejercicio de las facultades de verificación a que se refiere este artículo, así como notificadores y ejecutores para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución de los créditos materia de su competencia;
- XLVIII. Elaborar y emitir los proyectos de informe previo y justificado en los juicios de amparo contra actos en que figure en calidad de autoridad responsable, sometiéndolos a revisión del titular de la Dirección Jurídica;
- XLIX. Informar y difundir por los medios de comunicación masivos, las disposiciones fiscales federales y estatales destinadas a los contribuyentes que permitan orientar y mejorar el cumplimiento de sus obligaciones;
- L. Elaborar los proyectos de acuerdo mediante los cuales se determine el nombre, sede y circunscripción territorial de las Recaudaciones y Subrecaudaciones;
- LI. Presentar al Secretario de Finanzas las solicitudes de los particulares para pagar en parcialidades o de manera diferida, créditos fiscales determinados por ésta o por otras dependencias que impongan multas administrativas federales o estatales no fiscales, que sean presentadas por los particulares, cuando dichos créditos rebasen en conjunto o individualmente la cantidad equivalente o mayor a cinco mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;

LII. Coordinarse con otras autoridades del Estado, de los municipios o de la Federación para el mejor desempeño de sus funciones; y

LIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y/o el Secretario de Finanzas dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 15. La Dirección de Ingresos estará a cargo de un Director, quien será auxiliado en sus funciones por un Coordinador de Ingresos, teniendo éste las facultades del titular, a excepción de las establecidas en las fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLV, XLVI, XLVII, XLIX y LI, del artículo anterior de este Reglamento, así como las que se le asignen en el manual de organización.

La Dirección de Ingresos contará además con las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Ejecución y Recuperación de Créditos;
- II. Departamento de Impuestos Federales;
- III. Departamento de Impuestos Estatales;
- IV. Departamento de Contabilidad y Rendición de Cuentas;
- V. Departamento Administrativo; y
- VI. Departamento de Padrón Vehicular.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Ingresos, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con las Recaudaciones y Subrecaudaciones en el número, circunscripción territorial y sede que determine el Secretario mediante acuerdo general, el cual será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 17. Compete a las Recaudaciones:

- I. Concentrar diariamente los ingresos a la Secretaría de Finanzas y rendir la cuenta de la recaudación realizada mediante los procedimientos establecidos;
- II. Acordar con el Coordinador de Ingresos todo lo relativo a la administración de las contribuciones federales y estatales que correspondan a su jurisdicción;
- III. Entregar los cheques nominales que sean enviados al personal del Gobierno del Estado que trabaja o está comisionado en su circunscripción;
- IV. Expedir citatorios a los contribuyentes para que comparezcan a aclarar su situación fiscal;
- V. Recibir las garantías que se otorguen para cubrir los créditos fiscales, remitiéndolas a la Secretaría de Finanzas para su calificación y custodia;
- VI. Expedir los proveídos mediante los cuales se impongan sanciones por infracciones fiscales o administrativas de su competencia;

- VII. Administrar y controlar los fondos revolventes que están a su cargo y turnar los comprobantes de egresos a la Coordinación de Ingresos oportunamente, para su trámite y reposición, ante la Dirección de Política Hacendaria y Administrativa;
- VIII. Coordinar las funciones del personal a su cargo, promoviendo un ambiente de trabajo que permita la correcta convivencia del personal, así como vigilar que desempeñen con productividad y eficiencia las funciones que al efecto dicte la Secretaría de Finanzas;
- IX. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes en el ámbito de su competencia;
- X. Recibir las consultas que sobre situaciones reales y concretas le sean presentadas por los contribuyentes, remitiéndolas a la Dirección Jurídica para su trámite correspondiente y resolución;
- XI. Certificar copias de los documentos que obren en los expedientes relativos a contribuyentes de su jurisdicción y que obren en sus archivos, previo pago de los derechos correspondientes;
- XII. Coordinar a las Subrecaudaciones bajo su dependencia administrativa, en los términos que establezcan el Director y el Coordinador de Ingresos;
- XIII. Recibir de los particulares y, en su caso, exigir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las disposiciones fiscales deban presentar los contribuyentes en cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales, incluyendo las que deban requerir o exigir de los sujetos pasivos, responsables solidarios y terceros relacionados en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con la Federación;
- XIV. Emitir constancia a solicitud de los contribuyentes, sobre la situación que estos guardan en relación al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia estatal y federal, cuando de estas últimas se haya delegado su administración al Gobierno del Estado según el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sin que puedan hacer pronunciamiento alguno sobre las obligaciones de pago;
- XV. Recibir las solicitudes para celebrar convenio de pago en parcialidades que presenten los contribuyentes, remitiéndolo inmediatamente a la Dirección de Ingresos para su autorización o trámite correspondiente; y
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Director de Ingresos o el Secretario de Finanzas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 18. Las Subrecaudaciones ejercerán las atribuciones contenidas en el artículo anterior, con excepción de las establecidas en las Fracciones I, II y XIV de dicho precepto y serán coordinadas en la forma que determine el Director de Ingresos.

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 19. La Dirección Jurídica estará facultada, dentro de la circunscripción territorial del Estado, para ejercer las atribuciones que derivan de las disposiciones legales locales y, además, para efectos federales, lo estará conforme a lo expuesto en el Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, para:

- I. Participar en la definición de la política tributaria del Gobierno del Estado;
- II. Prestar a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como a las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, asistencia y orientación jurídica, respecto a la interpretación de las diversas disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal, tributaria y financiera;
- III. Resolver las consultas en asuntos de su competencia que le sean presentadas por funcionarios del Gobierno del Estado o por los particulares interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales estatales, así como las de carácter federal, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, siguiendo el procedimiento correspondiente para su resolución;
- IV. Asistir a las reuniones semestrales con las Administraciones Generales y Estatales Jurídicas del Servicio de Administración Tributaria competentes, participando en las evaluaciones de acciones realizadas por el Estado y avances de las mismas;
- V. Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos y resoluciones emitidos por las diversas entidades administrativas de la Secretaría de Finanzas; incluyendo los que deriven de facultades delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- VI. Proponer al Secretario de Finanzas la contestación a los recursos de inconformidad que interpongan los particulares ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- VII. Ejercer la Representación Jurídica del Estado de Baja California Sur y de la Secretaría de Finanzas en materia fiscal, tributaria y financiera, con facultades generales para contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial Federal cuando el Estado intervenga como parte, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; inclusive las que se susciten con motivo de los requerimientos de pago de pólizas de fianzas;
- VIII. Contestar las demandas presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, cuando el Estado intervenga como parte, con motivo del ejercicio de sus facultades, e intervenir en los amparos directos que con motivo de las resoluciones de éstos presenten los particulares;
- IX. Interponer ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior de Justicia del Estado o Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, según corresponda, las demandas en contra de los particulares, cuando derivado de una resolución favorable a un particular, se lesione al fisco federal y estatal;
- X. Asumir la defensa en los demás juicios en que se controvierta el interés fiscal o financiero e intervenga como parte el Estado así como los que se susciten como resultado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

- XI. Asumir la representación del Secretario de Finanzas en todos los demás asuntos que sean de naturaleza jurídica contenciosa;
- XII. Suplir al Secretario de Finanzas, al Director de Auditoría Fiscal y al Director de Ingresos durante sus ausencias para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo;
- XIII. Requerir a las distintas direcciones de la Secretaría, la documentación necesaria para comparecer en los juicios de amparo en que actúan con los apercibimientos decretados por la juzgadora;
- XIV. Revisar los proyectos de informes previos y justificados que se deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, así como asistirlos cuando tengan el carácter de tercero perjudicado o en la interposición de los recursos que procedan, y designar en estos juicios delegados en las audiencias;
- XV. Revisar y validar a las Direcciones de Fiscalización Aduanera, Ingresos y Auditoría Fiscal los informes previos y justificados cuando se controvertan actos de esas direcciones, cuidando que se acompañen los documentos que justifiquen sus actos;
- XVI. Preparar y proponer para consideración y firma del Secretario los informes previos y justificados cuando se controvertan actos atribuibles a él;
- XVII. Coordinarse con las áreas jurídico contenciosas del H. Congreso del Estado y de la Secretaría Particular del Gobernador del Estado, para determinar los términos bajo los cuales deban rendirse los informes previos y justificados cuando el acto reclamado constituya una ley fiscal o tributaria;
- XVIII. Condonar las multas impuestas por las unidades administrativas del Gobierno del Estado, incluyendo las que se deriven de las facultades comprendidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, facultad que ejercerá hasta por un importe de cinco mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, requiriendo autorización previa y por escrito por parte del C. Secretario para condonaciones por un monto superior ;
- XIX. Informar periódicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la situación procesal de los recursos administrativos y juicios en los que haya intervenido y las resoluciones que recaigan sobre los mismos;
- XX. Notificar sus propias resoluciones;
- XXI. Expedir citatorios a los contribuyentes para que comparezcan a aclarar sus solicitudes o promociones;
- XXII. Habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de las actuaciones administrativas de su competencia;
- XXIII. Proponer al Secretario las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas que sean necesarias para el desempeño de sus propias funciones, así como de las funciones de las demás direcciones y unidades administrativas;

- XXIV. Estudiar y formular proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes relacionados con el ámbito de competencia de la Secretaría de Finanzas, en coordinación, en su caso, con la Dirección de Asuntos Jurídicos, previo a ser sometidos a consideración del Secretario;
- XXV. Asesorar a otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado en la elaboración de reformas a disposiciones jurídicas de carácter fiscal, tributario, financiero y administrativo;
- XXVI. Elaborar las denuncias, en los casos de presunta comisión de delitos fiscales, que le sean turnadas por las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, conjuntamente con los elementos que integren el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado y, en su caso, presentar ante el Ministerio Público del Fuero Común la denuncia correspondiente; así como hacer la declaratoria de que el fisco estatal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio; o tratándose de impuestos federales informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Jurídica de la Entidad, sobre la presunta comisión de delitos fiscales federales, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- XXVII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, la documentación e informes necesarios para el desempeño de sus funciones, imponiendo los apercibimientos y sanciones legalmente correspondientes;
- XXVIII. Coordinarse con otras autoridades del Estado, de los municipios, de la Federación y en su caso de otras Entidades Federativas para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXIX. Tramitar y resolver las solicitudes que presenten los contribuyentes para efectos de recibir bienes como dación en pago, coordinándose con las Direcciones de Ingresos, de Auditoría Fiscal, de Contabilidad, Contraloría General del Estado, Oficialía Mayor y la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- XXX. Proporcionar asesoría técnica y capacitación en materia fiscal a los ayuntamientos, dependencias y entidades del Gobierno Estatal y a las direcciones y unidades administrativas de la propia Secretaría, informando de cada caso al titular de la misma;
- XXXI. Recibir, calificar y aceptar las garantías que deban otorgarse a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para garantizar los contratos de obra pública, de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las que se exhiban para garantizar el interés fiscal con motivo de la interposición de medios de defensa, de la solicitud de un convenio para pagar en parcialidades o de manera diferida créditos fiscales;
- XXXII. Elaborar los lineamientos generales aplicables para las fianzas que se reciban como garantía en los contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios que contrate el Estado;
- XXXIII. Elaborar, emitir y suscribir los requerimientos de pago para hacer efectivas las pólizas de fianza expedidas a favor de la Secretaría de Finanzas que garanticen

- créditos fiscales, inclusive las exhibidas con motivo de convenios de pago en parcialidades o por la interposición de algún medio de defensa, así como las que garanticen obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios que contrate el Estado, asumiendo la defensa en juicio de dichos requerimientos;
- XXXIV. En los términos de los convenios que se celebren con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, elaborar los requerimientos de pago para hacer efectivas las garantías que se otorguen dentro de procesos judiciales, así como contestar las demandas que contra dichos requerimientos de pago interpongan las afianzadoras, asumiendo en juicio la defensa de los mismos;
- XXXV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la garantía del interés fiscal cuando se haya interpuesto un medio de defensa;
- XXXVI. Vigilar la debida garantía del interés fiscal en los asuntos en que tenga competencia, así como requerir su ampliación cuando ésta desaparezca o deje de ser suficiente;
- XXXVII. Ordenar el inicio o la continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando no se garantice debidamente el interés fiscal y se haya interpuesto un medio de defensa;
- XXXVIII. Orientar y asistir, previa solicitud a las Direcciones de Fiscalización Aduanera, Auditoría Fiscal e Ingresos, a fin de que en los procedimientos administrativos que lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones legales;
- XXXIX. Mantener consulta permanente con los órganos representativos de los contribuyentes para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- XL. Coordinar los trabajos del Comité de Contribuyentes, organizando las reuniones y dando cumplimiento y seguimiento a los acuerdos, para el mejor desempeño de sus funciones;
- XLI. Declarar la prescripción de créditos fiscales, así como la extinción de facultades de las autoridades fiscales en materia de contribuciones locales y, en materia de contribuciones federales, cuando dicha facultad haya sido delegada al Estado;
- XLII. Modificar, revocar o confirmar las resoluciones de carácter individual no favorables a los particulares, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;
- XLIII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de notificaciones y diligencias;
- XLIV. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XLV. Estudiar, revisar y, en su caso, elaborar los proyectos de contratos y convenios que le sean encomendados por el Secretario de Finanzas;
- XLVI. Investigar, planear, diseñar, elaborar e instrumentar proyectos estratégicos que permitan incrementar los recursos públicos tributarios y no tributarios, así como volver más eficiente su recaudación y cobro, a fin de mejorar los servicios públicos e impulsar la economía de los diversos sectores sociales del Estado;
- XLVII. Analizar los diversos aspectos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur y de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y sus anexos, así como

sus repercusiones en el Estado en lo económico y en lo administrativo, proponiendo al Secretario las iniciativas de reforma necesarias en el ámbito estatal para optimizar su aplicación; y

XLVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas de acuerdo con sus atribuciones.

ARTÍCULO 20. La Dirección Jurídica estará a cargo de un Director, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes departamentos, así como del personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio:

- I. Departamento de Consultas, Autorizaciones, Requerimientos de Fianzas Proyectos Legislativos y Estratégicos; y
- II. Departamento de Resoluciones, Amparos y de lo Contencioso.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 21. La Dirección de Política Presupuestal tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la definición de la política de gasto público del Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados;
- II. Coordinar la integración, registro, análisis y evaluación de la información que sobre el ejercicio del gasto público presenten las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y sus organismos descentralizados, proponiendo las acciones que mejoren el ejercicio y control de los recursos públicos;
- III. Recabar la información presupuestal que emane de las dependencias y sus organismos descentralizados, comprendidas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
- IV. Evaluar los resultados del ejercicio de los programas del presupuesto de las dependencias y sus organismos descentralizados con base en la normatividad establecida;
- V. Asesorar y apoyar conjuntamente con la Dirección de Ingresos, de Contabilidad y de Informática, a las dependencias y sus organismos descentralizadas en la formulación, instrumentación, control y evaluación de sus presupuestos;
- VI. Promover la metodología para la integración del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
- VII. Coordinar la integración del proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de las dependencias descentralizadas de conformidad con el sistema de presupuesto con enfoque a resultados, así como presentar ante el H. Congreso del Estado la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado;
- VIII. Coordinar la integración de información presupuestal sobre el ejercicio del gasto, preparando para su presentación ante el H. Congreso del Estado las modificaciones al mismo;

- IX. Participar en la elaboración de los informes sobre el estado que guarda el comportamiento del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para incorporarse a los documentos oficiales que debe elaborar la Secretaría, tales como cuenta pública e informes periódicos a calificadoras de créditos, entre otros;
- X. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y con las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en los grupos de trabajo que se establezcan para determinar las medidas que deban instrumentarse para lograr un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas a cargo de las dependencias y entidades;
- XI. Emitir criterios que permitan establecer controles para volver más eficiente la aplicación del ejercicio del gasto en las dependencias;
- XII. Implementar conjuntamente con la Dirección de Ingresos, de Contabilidad y de Informática, la creación de libros presupuestales en las dependencias y organismos descentralizados para el manejo y control de la información, proporcionando su integración a la cuenta pública estatal;
- XIII. Participar en la administración, aplicación y seguimiento del módulo de servicios personales, en coordinación con las instancias correspondientes, de los cambios originados durante el ejercicio del gasto; así como ejercer el control presupuestario de los servicios personales; expedir las normas, políticas y lineamientos en materia de control de gasto en ese rubro;
- XIV. Llevar a cabo cuando se considere necesario la revisión de la documentación del gasto generado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para corroborar el debido cumplimiento y aplicación de las normas relativas al ejercicio del gasto público;
- XV. Dar seguimiento a la aplicación de los recursos por concepto de aportaciones, subsidios y transferencias de fondos realizados por el Ejecutivo del Estado con cargo a su propio presupuesto, a favor de los municipios o instituciones de los sectores social y privado, a fin de que se apliquen en los términos establecidos en los programas aprobados al efecto;
- XVI. Autorizar, previo acuerdo superior, los montos de los fondos revolventes, así como sus respectivos incrementos que por necesidades del servicio requieran las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal;
- XVII. Registrar, coordinar e instrumentar, en los términos de las disposiciones aplicables, los ajustes correspondientes al gasto público durante su ejercicio, con base en el análisis y seguimiento del mismo y como instrumento de control en el cumplimiento de las políticas de gasto público estatal; y
- XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 22. La Dirección de Política Presupuestal estará a cargo de un Director, quien para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Coordinación de Política Presupuestal;
- II. Departamento de Información y Análisis Presupuestal;

- III. Departamento de Coordinación con Dependencias y Programas Federales; y
- IV. Departamento de Control Presupuestal.

**CAPÍTULO X
DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS**

ARTÍCULO 23. La Dirección de Egresos tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la definición de la política de gasto público del Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados;
- II. Ejercer el control y seguimiento del gasto público estatal;
- III. Participar en la modernización y actualización en forma permanente de las disposiciones normativas, lineamientos y procedimientos que regulan el ejercicio del gasto público;
- IV. Clasificar y analizar la información sobre el ejercicio del gasto público para apoyar investigaciones y análisis que en esta materia requiera la Secretaría de Finanzas;
- V. Tramitar el pago de la documentación que presenten proveedores y prestadores de servicios, vigilando que toda erogación esté debidamente comprobada, con todos sus requisitos normativos cumplimentados y que exista asignación presupuestal suficiente dentro del Presupuesto de Egresos, de conformidad con el esquema de corresponsabilidad en el Gasto Público Estatal;
- VI. Tramitar la reposición de fondos revolventes, así como sus incrementos de acuerdo a la normatividad vigente, de las dependencias de la Administración Pública Estatal;
- VII. Proporcionar a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, asesoría y asistencia técnica en materia de egresos y gasto público;
- VIII. Efectuar la programación de los egresos del Gobierno del Estado, tanto de gasto corriente como de inversión;
- IX. Emitir los reportes analíticos por concepto del ejercicio del gasto público;
- X. Autorizar el pago de las cuentas por liquidar certificadas y los recibos de pago cuyo importe no exceda de una cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;
- XI. Analizar y evaluar el seguimiento de la aplicación del gasto público, proponiendo a las diversas dependencias del Estado, acciones que mejoren el ejercicio y control de los recursos públicos;
- XII. Validar la aplicación del Gasto Público Estatal en el sistema financiero;
- XIII. Atender los asuntos de carácter administrativo de las dependencias del Gobierno del Estado y organismos descentralizados, en materia de egresos;
- XIV. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública del Estado centralizada y descentralizada, así como con las otras direcciones e instituciones de la Secretaría de Finanzas para el mejor desempeño de sus funciones;

- XV. Participar en la aplicación y seguimiento de las incidencias de los servicios personales del Gobierno del Estado, en coordinación con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Recursos Humanos;
- XVI. Colaborar con la Dirección de Contabilidad a fin de solventar las observaciones que realice el H. Congreso del Estado; y
- XVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Finanzas dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 24. La Dirección de Egresos estará a cargo de un Director, quien contará para el cumplimiento de sus funciones con un Coordinador de Egresos y con las siguientes jefaturas:

- I. Departamento de Análisis y Seguimiento de Información;
- II. Departamento de Egresos;
- III. Departamento de Convenios, Servicios y Captura; y
- IV. Departamento de Recursos Descentralizados Federales.

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 25. La Dirección de Contabilidad tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la definición de las políticas contables, registro y control del gasto público del Gobierno del Estado;
- II. Elaborar mensualmente los estados financieros contables y presupuestales del Gobierno del Estado, así como someter a la superioridad los informes correspondientes;
- III. Elaborar la cuenta pública anual de la Hacienda Pública Estatal;
- IV. Llevar el registro de operaciones que contengan obligaciones financieras constitutivas de deuda del sector público estatal, así como las obligaciones solidarias asumidas por el Estado;
- V. Establecer, en colaboración con la Contraloría General y en términos de las disposiciones aplicables, normas de carácter general, técnicas, criterios y metodología en materia de contabilidad pública y registros auxiliares;
- VI. Integrar la información documental y estadística de las dependencias del Poder Ejecutivo, de los organismos descentralizados y del gasto descentralizado;
- VII. Resolver los asuntos de las disposiciones legales aplicables a las materias de contabilidad gubernamental;
- VIII. Mantener actualizado el registro de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y egresos conforme a las disposiciones normativas y legales vigentes, en la contabilidad gubernamental, para emitir información financiera, contable y presupuestal, de conformidad con las normas establecidas;

- IX. Proporcionar a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, **asesoría y asistencia técnica en materia de contabilidad gubernamental**;
- X. Desarrollar e implementar las normas de contabilidad, lineamientos y procedimientos del sistema de contabilidad, así como emitir instrucciones sobre rendición de cuenta pública comprobada y de procedimientos administrativos de los recursos descentralizados y los estatales, en coordinación con las distintas direcciones de la Secretaría;
- XI. Presentar ante el H. Congreso del Estado el reporte anual de la cuenta pública;
- XII. Solventar las observaciones que realice el H. Congreso del Estado a la **cuenta pública anual**; y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 26. La Dirección de Contabilidad estará a cargo de un Director, quien será auxiliado por los titulares de las siguientes unidades administrativas, conforme a la distribución de atribuciones que el titular de la Dirección determine y que se especifique en el respectivo Manual de Operación:

- I. Departamento Operativo Financiero;
- II. Departamento de Control de Deudores; y
- III. Departamento de Contabilidad.

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 27. La Dirección de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejercer las funciones que correspondan a la Secretaría de Finanzas en virtud de su participación en organismos públicos o privados diferentes a los existentes en la estructura orgánica del Gobierno del Estado;
- II. Fungir como unidad de enlace con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, dentro de dicha dependencia federal, con la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y la Unidad de Política Presupuestal;
- III. Requerir a las demás direcciones y unidades administrativas de la Secretaría, información para clasificarla y elaborar la información estadística que deba publicarse en Internet y otros medios;
- IV. Atender y dar seguimiento a los trabajos relacionados con la participación del Secretario de Finanzas en la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y del Gobernador del Estado en la Conferencia Nacional de Gobernadores; en este último caso, en materia tributaria, de fiscalización o concerniente a la hacienda pública;

- V. Coordinar y dar seguimiento a los mecanismos de enlace con los ayuntamientos de los Municipios del Estado, en materia de participaciones federales y otros fondos de origen federal o estatal;
- VI. Coordinar y dar seguimiento a los mecanismos de coordinación o colaboración con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado en materia de deuda pública y convenios en que se involucren apoyos, subsidios, recursos y/o garantías del Gobierno del Estado a los gobiernos municipales;
- VII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos derivados de la participación de la Secretaría de Finanzas en los fideicomisos y comités que administran recursos públicos estatales o transferidos;
- VIII. Por acuerdo del Secretario, participar en la negociación de empréstitos y reconocimiento de adeudos con organismos e instituciones de la banca privada y de desarrollo;
- IX. Dar seguimiento a la deuda pública directa e indirecta del Gobierno del Estado;
- X. Operar el Registro Estatal de Obligaciones y Empréstitos;
- XI. Realizar los trámites necesarios para llevar a cabo los registros de la deuda pública directa ante la Dirección de Obligaciones y Empréstitos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Elaborar y someter a autorización del Secretario los informes financieros, presupuestales y de deuda pública que le sean requeridos;
- XIII. Atender y fungir como unidad de enlace con las empresas calificadoras de valores o de calidad crediticia que sean contratadas por el Gobierno del Estado;
- XIV. Mantener concentrada y actualizada la información relevante de las finanzas y presupuestos públicos estatales;
- XV. Concentrar y organizar la información generada por las dependencias de la Secretaría de Finanzas para la alimentación de los sistemas de información estatales, tales como el Centro Estatal de Información y la página web del Gobierno del Estado;
- XVI. Elaborar, en coordinación con el director y/o secretario técnico de los fideicomisos con fines de desarrollo social y económico del Estado, las Reglas de Operación bajo las cuales deban funcionar;
- XVII. Participar en la coordinación de los trabajos emanados de los fideicomisos con fines de desarrollo social y económico del Estado;
- XVIII. Elaborar el proyecto de Informe Anual de Actividades de la Secretaría, así como la Glosa de Gobierno, coordinándose para ello con las demás direcciones de la Secretaría; y
- XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 28. La Dirección de Vinculación con Entidades Públicas y Privadas estará a cargo de un Director, quién contará para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Control y Seguimiento de Fideicomisos Estatales;
- II. Departamento de Deuda Pública;
- III. Departamento de Coordinación con Municipios y Organismos; y
- IV. Departamento de Sistematización de Información y Estadística.

CAPÍTULO XIII DE LA CAJA GENERAL

ARTÍCULO 29. El Cajero General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Hacer los pagos autorizados que afecten al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y los demás que legalmente deba hacer el gobierno estatal, en función de las disponibilidades y con base en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Gobierno del Estado en las cuentas bancarias y de inversión a cargo de la Secretaría de Finanzas, así como rendir cuentas de sus propias operaciones de ingresos y egresos;
- III. Emitir los lineamientos mediante los cuales se regirán las cuentas que en términos de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el inciso q) de la fracción I del Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, abran con la autorización del Secretario de Finanzas los servidores públicos del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- IV. Manejar el sistema de movimiento de fondos del Gobierno del Estado y proponer medidas para el adecuado pago de las erogaciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- V. Concentrar, custodiar, vigilar y situar los reportes de fondos que reciba la Secretaría de Finanzas y sus Recaudaciones a través de la Dirección de Ingresos, y efectuar los depósitos correspondientes en las instituciones de crédito habilitadas para ello;
- VI. Apoyar y coordinarse con las Direcciones de Contabilidad e Ingresos a efecto de instrumentar un eficiente sistema de control de los recursos financieros del Gobierno del Estado;
- VII. Efectuar los movimientos necesarios con las instituciones de crédito como traspasos, retiros de inversiones, depósitos y otros, con base en la adecuada gestión del patrimonio estatal y procurando la optimización de rendimientos; y
- VIII. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables y el Secretario de Finanzas, dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 30. La Caja General estará a cargo del Cajero General, quien para el eficaz desempeño de sus funciones se auxiliará con un Departamento de Caja General.

CAPÍTULO XIV DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 31. A la Dirección de Informática corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. La instalación y configuración de servidores y equipos electrónicos en las distintas direcciones, unidades y áreas de la Secretaría de Finanzas;
- II. La administración de las bases de datos de los contribuyentes, usuarios, servidores públicos, contratistas, proveedores y demás particulares, que sea necesario integrar para el mejor logro de los objetivos de recaudación estatal, así como para el pago de los servicios personales que se presten al Gobierno del Estado;
- III. La administración de servidores de Internet y correos electrónicos correspondientes a la Secretaría;
- IV. La investigación de tecnologías y tendencias informáticas encaminadas a optimizar las actividades de la Secretaría;
- V. La instalación de redes, telecomunicaciones y servicios informáticos requeridos por las direcciones, áreas y unidades administrativas de la Secretaría;
- VI. El mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo;
- VII. El desarrollo y creación de páginas de Internet;
- VIII. El análisis y diseño de sistemas de información;
- IX. La instalación y capacitación en sistemas de información desarrollados;
- X. Acordar con el Secretario de Finanzas las actividades relacionadas con la Dirección de Informática;
- XI. Ejecutar las políticas, normas, estándares y procedimientos que regulen la actividad de informática del Gobierno del Estado;
- XII. Dirigir y vigilar el cumplimiento, por parte de la Secretaría, del Plan de Desarrollo Informático del Gobierno del Estado;
- XIII. Coordinar y supervisar las actividades de los departamentos bajo su responsabilidad;
- XIV. Planear, diseñar, instrumentar, coordinar, administrar, hospedar y dirigir el desarrollo de sistemas informáticos y páginas electrónicas de Internet de la Secretaría, para el servicio del Gobierno del Estado y de sus dependencias y equipos de comunicación y enlaces remotos;

- XV. Administrar y controlar los servicios de Internet e Intranet que requiera la Secretaría, así como brindar los servicios o enlaces necesarios con las demás dependencias u organismos del Gobierno del Estado;
- XVI. Proporcionar los servicios de soporte técnico en informática, así como mantenimiento preventivo y correctivo, a las demás direcciones y unidades administrativas de Secretaría de Finanzas;
- XVII. Proporcionar servicios de informática para eventos especiales en que intervenga la Secretaría de Finanzas;
- XVIII. Analizar, diseñar y programar sistemas de información requerida por las unidades y áreas de la Secretaría de Finanzas, así como colaborar en dicha materia con las demás dependencias u organismos del Gobierno del Estado;
- XIX. Administrar y proporcionar servicio técnico al sistema telefónico de la Secretaría de Finanzas; y
- XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, le sean encomendadas por el Secretario y se requieran para el mejor desempeño de las actividades propias del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 32. La Dirección de Informática estará a cargo de un Director y contará además con los siguientes departamentos:

- I. De Administración de Sistemas Operativos y Bases de Datos;
- II. De Redes, Telecomunicaciones y Servicios; y
- III. De Desarrollos de Sistemas de Información.

CAPÍTULO XV DE LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 33. Los organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios que formen parte de la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado de Baja California Sur y que por acuerdo del Gobernador del Estado sean sujetos a la coordinación y sectorización de la Secretaría de Finanzas, le estarán jerárquicamente subordinados al Secretario de Finanzas y a través de su titular deberán designar al servidor público, con un nivel jerárquico mínimo de Director o superior, para que funja como enlace con la Secretaría de Finanzas.

Respecto a estos órganos, el Secretario de Finanzas ejercerá las facultades que las leyes y demás ordenamientos estatales le confieren a la Secretaría, personalmente o a través de las diversas direcciones previstas en el presente Reglamento, de conformidad con las atribuciones que corresponden a cada una de ellas.

CAPÍTULO XVI DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 34. Durante la ausencia del Secretario de Finanzas por periodos de hasta 30 días, éste será suplido temporalmente por el Director de Política Hacendaria y Administrativa, salvo designación por escrito de algún otro servidor público por parte del Secretario.

En ausencias mayores a 30 días, el Secretario será suplido temporalmente por el Servidor Público que designe el Gobernador del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 35. Durante las ausencias de los Directores y Cajero General, serán suplidos por los funcionarios de jerarquía inmediata inferior que estos designen. En caso de no mediar designación expresa alguna, el Secretario de Finanzas designará al servidor público suplente.

ARTÍCULO 36. La delegación de facultades por parte del Secretario de Finanzas no atribuidas a alguna dirección o unidad administrativa en el presente Reglamento, requerirá para su validez de acuerdo por escrito publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las facultades relativas al procedimiento administrativo de ejecución así como las relativas a los convenios de pago en parcialidades o diferidos de créditos fiscales a que se refiere el artículo doce de éste Reglamento, continuarán ejerciéndose por la Dirección de Ingresos, hasta en tanto el Secretario de Finanzas emita los lineamientos en los que establezca el contenido mínimo de los documentos que integrarán los expedientes que deban remitirse a la Dirección de Auditoría Fiscal, así como los requisitos de los oficios con los cuales deben remitirse.

ARTÍCULO TERCERO.- Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII, del artículo doce de este Reglamento, la Dirección de Auditoría Fiscal queda facultada para reestructurar y/o modificar convenios vigentes y aún revocar los convenios de pago en parcialidades que se hayan celebrado con la Dirección de Ingresos; así como para tener por desistidos a los contribuyentes de su solicitud de pago en parcialidades presentada en la Dirección de Ingresos, cuando no se haya exhibido la garantía o se haya dejado de pagar en los términos solicitados.

ARTÍCULO QUINTO.- Con la excepción del artículo Noveno transitorio, se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 07, de fecha diez de febrero de 2001, así como las reformas a dicho instrumento realizadas desde su publicación a la fecha.

ARTÍCULO SEXTO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones a las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas que cambian de denominación por virtud del Reglamento que se emite mediante este Decreto, se entenderán hechas o conferidas a las direcciones y unidades administrativas que correspondan conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Secretario de Finanzas podrá designar por escrito a qué Dirección de la Secretaría de Finanzas, ya en funciones, corresponderá el desempeño de las atribuciones correspondientes a la Dirección de Fiscalización Aduanera hasta en tanto se cuente con la disponibilidad presupuestal para la instalación y funcionamiento de esta última.

ARTÍCULO OCTAVO.- En tanto se expiden los manuales que este Reglamento menciona, el Secretario de Finanzas queda facultado para resolver las cuestiones que conforme a dichos manuales deba regular.

ARTÍCULO NOVENO.- Los actos emitidos al amparo del Reglamento Interior que se abroga, deberán ser concluidos con base en las facultades otorgadas en dicho cuerpo normativo.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010)

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



T.G.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

EL SECRETARIO DE FINANZAS



LIC. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ



EJECUTIVO.

**EN AUSENCIA DEL CIUDADANO NARCISO AGÚNDEZ
MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LUIS
ARMANDO DÍAZ, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIR EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1836

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

CONVOCATORIA A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

ARTICULO PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 66 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LOS ARTÍCULOS 5º, 90 Y 226 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, **SE CONVOCA A LOS INTEGRANTES DE LA XII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, A EFECTO DE DESAHOGAR LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

A).- DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL ARTICULO 64 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN



POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y LOS ARTICULOS 13 Y 46 DE LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE VIGILANCIA DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

- B).- DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS POLÍTICOS Y DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.
- C).- DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN MATERIA ELECTORAL, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS.

ARTICULO SEGUNDO.- DICHO PERIODO INICIARÁ A PARTIR DEL DIA MARTES 09 DE MARZO DE 2010, A LAS DOCE HORAS, EN LA SALA DE SESIONES "**GENERAL JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN**", DEL PROPIO CONGRESO DEL ESTADO.

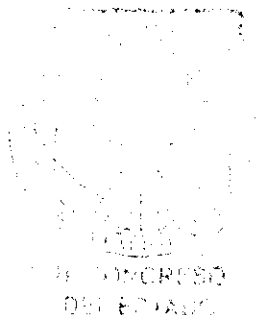


PODER LEGISLATIVO

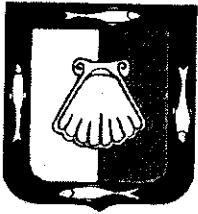
TRANSITORIOS

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010.



[Handwritten signature]
DIP. JESÚS MARINO GISEÑA QUELA
DIP. JESÚS MARINO GISEÑA QUELA
DIP. JESÚS MARINO GISEÑA QUELA
DIP. JESÚS MARINO GISEÑA QUELA



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79; Y CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, TODOS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO
21 FRACCIÓN I, INCISO g) DE LA LEY ORGÁNICA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN
AUSENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

